



EXP. N.º 00461-2023-PHC/TC

ICA

CIRILO SABINO YAURI HUAMANÍ

REPRESENTADO POR JONATHAN

JESÚS JUNIOR ARIAS TUESTA

(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Sabino Yauri Huamaní contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2022, don Jonathan Jesús Junior Arias Tuesta interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Cirilo Sabino Yauri Huamaní² y la dirigió contra Darcy Vivanco Bailón, Regis Milton Gallegos Tenorio y Jeanfranco Pinto Fernández, magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B Zona Sur de Ica, y contra Quispe Mamani, Sedano Núñez y Zavala Cabrera, magistrados integrantes de la Segunda Sala de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 16, de fecha 10 de julio de 2019³, en el extremo que condenó a don Cirilo Sabino Yauri Huamaní como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 21, de fecha 2 de diciembre de 2019⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵; y, subsecuentemente, se ordene la realización de un nuevo juicio oral con mandato de comparecencia y se deje sin efecto la orden de captura contra el favorecido.

¹ F. 218 del documento pdf del Tribunal, Tomo II

² F. 91 del documento pdf del Tribunal, Tomo I

³ F. 109 del documento pdf del Tribunal, Tomo II

⁴ F. 92 del documento pdf del Tribunal, Tomo II

⁵ Expediente Penal del Poder Judicial 02896-2016-13-1401-JR-PE-01



EXP. N.º 00461-2023-PHC/TC

ICA

CIRILO SABINO YAURI HUAMANÍ

REPRESENTADO POR JONATHAN

JESÚS JUNIOR ARIAS TUESTA

(ABOGADO)

El recurrente refiere que no se entiende por qué el colegiado de primera instancia ha decidido tomar una sola versión, la de la agraviada y del testigo, cuando existen dentro de todo lo actuado diversas y graves contradicciones, respecto a los hechos materia de investigación y, sobre todo, sobre el uso del arma blanca que tanto el Ministerio Público y la agraviada han señalado al inicio del juicio oral y contradictoriamente el colegiado ha señalado que no existió el arma blanca. Agrega que durante el desarrollo del plenario se ha acreditado que el arma blanca que señalan se encontró a uno de los procesados, ha sido sembrado por la PNP en contubernio con la agraviada.

Manifiesta que la agraviada, al momento de rendir su declaración en el juicio oral, ha señalado varias versiones contradictorias y, por tanto, no cumple con el presupuesto establecido en los acuerdos plenarios 002-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, y 001-2011, de fecha 6 de setiembre de 2011. Agrega que el testigo Miguel Ángel Mendoza Lévano es un testigo de oídas, porque no estuvo presente en el momento de los hechos y de ninguna manera puede servir como prueba periférica en el presente proceso.

Además, no existe fundamento alguno y menos prueba alguna que acredite de manera fehaciente e incontrovertible que la víctima haya sido objeto de violencia y/o grave amenaza, más bien, el juez de forma indebida e irregular, introduce el término “cogoteo” y durante el plenario no se acreditó que al favorecido se le haya encontrado el celular o el cuchillo, por lo que no se presentan los tres requisitos que configuran la coautoría, tampoco se ha probado que haya usado arma blanca. Siendo así, se le debió aplicar el principio *indubio pro reo*, pero no fue así.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 23 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que la resolución de vista cuestionada en autos no es firme, ya que no se presentó el recurso de casación correspondiente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2022⁸,

⁶ F. 158 del documento pdf del Tribunal, Tomo I

⁷ F. 7 del documento pdf del Tribunal, Tomo II

⁸ F. 179 del documento pdf del Tribunal, Tomo II



EXP. N.º 00461-2023-PHC/TC

ICA

CIRILO SABINO YAURI HUAMANÍ

REPRESENTADO POR JONATHAN

JESÚS JUNIOR ARIAS TUESTA

(ABOGADO)

declaró improcedente la demanda, tras considerar que la responsabilidad del procesado ha sido compulsada por el emisor de la sentencia, pues ha existido pronunciamiento razonado en las contradicciones que indica el solicitante – violencia y coautoría–, determinándose que no ha existido incongruencia en el relato de la víctima, pues este ha sido interpretado jurídicamente por los operadores de acuerdo con sus propios dichos. De ello se tiene que se ha dado respuesta a las supuestas incoherencias observadas en el procedimiento, por lo que se encuentra debidamente motivada la sentencia, que es el requisito en esta vía, el hecho de que se pretenda argumentar de que se puede interpretar este hecho de una u otra forma, corresponde a la valoración que se le ha dado a los medios de prueba en el juicio, lo que solo corresponde a la justicia común y no a la Constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la resolución apelada, tras considerar que lo pretendido por el recurrente escapa del objeto de tutela del proceso de *habeas corpus* al no afectarse el contenido constitucionalmente protegido al derecho a la libertad ni a sus derechos conexos, pues los argumentos o hechos descritos en la demanda no pueden adecuarse al contenido constitucionalmente protegido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 16, de fecha 10 de julio de 2019, en el extremo que condenó a don Cirilo Sabino Yauri Huamaní como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 21, de fecha 2 de diciembre de 2019, que confirmó la precitada sentencia⁹; y, subsecuentemente, se ordene la realización de un nuevo juicio oral con mandato de comparecencia y se deje sin efecto la orden de captura contra el favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

⁹ Expediente Penal del Poder Judicial 02896-2016-13-1401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00461-2023-PHC/TC

ICA

CIRILO SABINO YAURI HUAMANÍ

REPRESENTADO POR JONATHAN

JESÚS JUNIOR ARIAS TUESTA

(ABOGADO)

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, salvo que se afecte de manera irrazonable y evidente los derechos fundamentales.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona aspectos como: (i) que no se entiende por qué el colegiado de primera instancia ha decidido tomar una sola versión, la de la agraviada y del testigo, cuando existen dentro de todo lo actuado diversas y graves contradicciones, respecto a los hechos materia de investigación y sobre todo sobre el uso del arma blanca que tanto el Ministerio Público y la agraviada han señalado al inicio del juicio oral y contradictoriamente el colegiado ha señalado que no existió el arma blanca; (ii) que durante el desarrollo del plenario se ha acreditado que el arma blanca que señalan se encontró a uno de los procesados, ha sido sembrado por la PNP en contubernio con la agraviada; (iii) que la agraviada al momento de rendir su declaración en el juicio oral ha señalado varias versiones contradictorias y, por tanto, no cumple con el presupuesto establecido en los acuerdos plenarios 002-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, y 001-2011, de fecha 6 de setiembre del 2011; (iv) que el testigo Miguel Ángel Mendoza Lévano es un testigo de oídas, porque no estuvo presente en el momento de los hechos y de ninguna manera puede servir como prueba periférica en el presente proceso; (v) que no existe fundamento alguno y menos prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00461-2023-PHC/TC

ICA

CIRILO SABINO YAURI HUAMANÍ

REPRESENTADO POR JONATHAN

JESÚS JUNIOR ARIAS TUESTA

(ABOGADO)

alguna que acredite de manera fehaciente e incontrovertible que la víctima haya sido objeto de violencia y/o grave amenaza, más bien, el juez de forma indebida e irregular introduce el término “cogoteo” y durante el plenario no se acreditó que al favorecido se le haya encontrado el celular o el cuchillo, por lo que no se presentan los tres requisitos que configuran la coautoría, tampoco se ha probado que haya usado arma blanca; (vi) siendo así, se le debió aplicar el principio *indubio pro reo*, pero no fue así.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, la correcta aplicación de acuerdos plenarios, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ

PACHECO ZERGA

OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
